

**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-TP-65/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Acuerdo CG72/2020 (acto impugnado). El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el citado Consejo General dictó el acuerdo señalado, en el que aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral vigente, en el que, entre otras personas, nombraron a Alejandra Guadalupe Siqueiros Castro, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Recurso de apelación ante este Tribunal

1. Presentación y trámite ante la autoridad responsable. El doce de mayo, el Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano, Jesús Eduardo Chávez Leal, presentó ante ese organismo un recurso de apelación en contra del Acuerdo CG72/2020, particularmente en cuanto a la designación de Alejandra Guadalupe Siqueiros Castro, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora, por lo que, el trece de mayo, la responsable ordenó llevar a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Seguidamente, dio aviso a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación.

2. Recepción. Una vez realizado el trámite correspondiente, el diecisiete de mayo, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, así como el escrito de tercero interesado suscrito por Alejandra Guadalupe Siqueiros Castro; se registró el asunto con la clave **RA-TP-65/2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Causal de improcedencia y turno. El veintidós de mayo, al advertirse una posible causal de improcedencia, se turnó el presente asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación del caso, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente** por **extemporáneo**, según se pasa a explicar.

Los artículos 326 y 328 de la citada ley local, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

De los numerales en mención se desprende que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto o hubiese sido legalmente notificado. De no ser así, hará improcedente el recurso en cuestión.

Ahora, en el caso que nos ocupa, del análisis integral del escrito de medio de impugnación se advierte que el partido recurrente se inconforma con el Acuerdo CG72/2020, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se designó a Alejandra Guadalupe Siqueiros Castro, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora, que fue dictado el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, como se vio en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, en su escrito, el inconforme justifica la oportunidad de su recurso de apelación en tanto que considera que se trata de un acto de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento y del que tuvieron conocimiento hasta el día doce de mayo, que conocieron la respuesta a una solicitud de información.

Sin embargo, contrario a su parecer, la afectación que se alega no puede calificarse como una violación de tracto sucesivo porque el acuerdo impugnado se consumó de forma inmediata, entonces, era susceptible de controvertirse en el momento procesal oportuno.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha señalado que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta².

El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano, de conformidad con los artículos transcritos párrafos anteriores.

² Como ejemplos, véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019, SUP-JE-43/2020.

Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que el medio de impugnación sea presentado dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto. De lo contrario, el acto controvertido quedará consentido tácitamente.

Al respecto, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo o, bien, instantánea. Las primeras se generan por un acto de autoridad y se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo, lo que supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento³. Las segundas, se generan por un acto de autoridad concreto y definido, lo que crea un estado jurídico determinado, por ende, permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico.

En el caso del presente juicio, este Tribunal considera que el acuerdo combatido es de carácter instantáneo, toda vez que, si bien sus agravios se encaminan a tratar de acreditar vicios en la conformación del Consejo Municipal, esto no se considera una violación de tracto sucesivo porque no se trata de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones. En realidad, la violación surgió de un acto positivo y concreto, como lo es, la aprobación del acuerdo en comento⁴.

De esa manera, el acto tuvo la finalidad de crear, por una sola ocasión, una situación cierta y específica, que fue la conformación del Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora, en sesión extraordinaria del veintiocho de noviembre de dos mil veinte, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral local, por lo que resulta más que evidente que, a la fecha del dictado de la presente resolución, han transcurrido en exceso los cuatro días para la presentación del medio de impugnación, sin que se invoque algún supuesto adicional de excepción a la normativa procesal estatal.

En conclusión, este Tribunal Electoral reitera que, en el caso, el medio de impugnación debe **desecharse** por ser **extemporáneo**, en términos de los artículos 326; 328, primer párrafo y segundo párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

³ Véase la jurisprudencia la mencionada Sala Superior, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**" *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁴ En idénticos términos resolvió la citada Sala Superior en el expediente SUP-JDC-39/2021, donde el acto impugnado es un Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. En virtud de lo expuesto en el punto Considerativo **SEGUNDO**, se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo CG72/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que, entre otras cuestiones, designó a Alejandra Guadalupe Siqueiros Castro, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL